



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0231-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “FLOWMATE”

C.R.BARD INC, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 616-2011)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 552-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con veinte minutos del treinta y uno de mayo de dos mil doce

Recurso de Apelación presentado por el señor Luis Carlos Gómez Robleto, mayor, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad uno seiscientos noventa y cuatro doscientos cincuenta y tres, vecino de San José, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **C.R BARD, INC**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, diecinueve minutos veinticinco segundos del diecisiete de febrero de dos mil doce.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de abril de dos mil dos, establece los requisitos comunes a toda primera solicitud y concretamente el inciso f) establece la firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia. Además, en la generalidad de los procedimientos administrativos, dentro de los cuales los procedimientos registrales no son la excepción, se generan con un acto de la parte interesada



por el cual peticiona ante la Administración lo que estime pertinente conforme al ordenamiento jurídico, para que tal acción surta la eficacia que se pretende, es indispensable que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se exigen al efecto, como por ejemplo, que la presentación de la gestión sea en forma escrita, la pretensión y la *firma original* de quien suscribe esa gestión. Así, la falta de uno o varios de los elementos indispensables, como por ejemplo, la ausencia de la rúbrica original de quien suscribe el escrito de interposición de la gestión administrativa, produce la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, ya que el acto se vuelve ineficaz.

SEGUNDO. Analizado el expediente y sus actuaciones, este Tribunal advierte que en el procedimiento de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “FLOWMATE” en clase 10 de la nomenclatura internacional, en la solicitud inicial de inscripción (folio 1), no consta la rúbrica del solicitante señor Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **C.R BARD, INC.** Merece recordarse que la rúbrica de la solicitud de inscripción es un requisito indispensable contenido en el artículo 3 inciso f) citado y 285 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra dispone: “**Artículo 285.-** 1. *La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamento de hecho; y e) Fecha y firma.* 2) *La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.* 3) **La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.** (suplida la negrilla y el subrayado en el original).



Por lo anterior, este Tribunal considera procedente declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas, treinta y siete minutos trece segundos del veintiocho de enero de dos doce.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas, treinta y siete minutos trece segundos del veintiocho de enero de dos doce. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora